Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"BANCO NACION RED LINK S.A. en autos: "C. F. D. c/ BANCO NACION RED LINK S.A. s/ RECLAMO (Expte. N° 1051/2018) s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte N° 156/2019.

I.- Vienen los presentes autos por haber interpuesto el Banco Nación Argentina a fs. 49/53 recurso de apelación contra la Resolución N° 105/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Plantea la competencia federal y solicita se eleve la causa a la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia. Denuncia la nulidad de la resolución dictada.

A fs. 54, se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo y se remiten las actuaciones a este Tribunal.

Recibidas las actuaciones, se corre vista al Ministerio Público Fiscal de la cuestión de competencia planteada.

A fs. 56/56vta., contesta la vista conferida y el funcionario de Fiscalía manifiesta que es competente para entender en el caso la Justicia Federal (arts. 1 y 27 ley 21.799 y art. 116 de la Constitución Nacional).

II.- La resolución impugnada tiene origen en la reclamación formulada por la Sra. F. D. C. contra el Banco de la Nación Argentina y Red Link S.A. por bloqueo de su tarjeta de débito en junio de 2018 cuando denuncia la clonación de su tarjeta bancaria en marzo de 2018. La Oficina de Defensa del Consumidor (ODC) del municipio local, sanciona al Banco Nación Argentina con multa por la suma de $15.000 por infracción al art. 19 de la Ley 24.240, con más la suma de $400 por gastos de publicación,

conforme los arts. 47 ley 24.240, 6° inc. e) Ley VII 22 y 4° de la Ordenanza N° 9758/99.

Ahora bien, atento el planteo de competencia realizado por el recurrente corresponde introducirnos en la cuestión, previo a todo trámite.

III.- La competencia federal es de carácter limitado y excepcional, por lo que corresponde se interprete su aplicación con criterio restrictivo y en virtud de las normas constitucionales que la establecen (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

Recordemos que la Ley Orgánica del Banco Nación Argentina, establece que: "El Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias y la competencia nacional federal en lo civil y comercial de la Capital Federal con la de la justicia nacional común".

De ello se desprende que cuando el Banco Nación es demandado, corresponde el fuero federal. Cabe señalar que el artículo 12 de la Ley 48 establece que la justicia federal será privativa -excluyendo a los juzgados de provincias- en todas aquellas causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3 de la ley; entre ellas, cuando la Nación sea parte (art. 2 inc. 6) Ley 48).

La Corte Suprema de la Nación ha dicho que dado que el Banco Nación, como entidad autárquica, constituye un desmembramiento del Estado nacional, que resulta responsable subsidiario por los actos de aquél, cabe concluir que al encontrarse, en el caso, comprometido el patrimonio de dicho banco -en el particular por la sanción de multa- y, subsidiariamente, el patrimonio del

Estado, la jurisdicción federal resulta competente para resolver el litigio (conf. causa "Rac, Roberto Ricardo c/ Banco de la Nación Argentina", sent. de 10-X-2000, publicada en "El Derecho", 196-599). También, el alto Tribunal ha señalado que la competencia de las autoridades provinciales no se extiende a la fiscalización de los órganos del Estado nacional -en el caso el Banco de la Nación Argentina- que están sujetos a la jurisdicción federal (conf. causa "Banco de la Nación Argentina c/ Programa de Defensa del Consumidor y Cooperativas de la Provincia de San Luis", sent. de 28-VII-2005, publicada en "La Ley" de 26-IX-2005).

Asimismo, se ha señalado que, siendo parte una entidad nacional sujeta al régimen legal de las empresas estatales y dándose la posibilidad de que resulte afectada la responsabilidad del Estado, ello determina la competencia federal (SCBA conf. causa L. 46.657, "Gómez", sent. de 18-VI-1991).

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de fs. 49/53 y declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente causa.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 48/53 y, en consecuencia, declarar la competencia de la justicia federal para entender en la presente causa.

2°) Las costas se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios del Dr. C. M. A. y del Dr. J. M. R., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando
NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS